

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501820170063201.
DEMANDANTE: SIMEÓN IZQUIERDO.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó el poder que el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, le confirió a la firma de abogados MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 3365 de 2019, y que el representante legal de dicha sociedad le sustituyó a su vez el mandato al profesional del derecho DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.728.177 y Tarjeta Profesional No. 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE** personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia que profirió el 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES- por haberle resultado adversa, en lo que no fue objeto de la alzada. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 016.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare la "nulidad del traslado" al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, concretamente a BBVA HORIZONTE hoy FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; para que en consecuencia, se ordene su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES; que se le ordene a PORVENIR S.A. que realice las gestiones necesarias ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que devuelva los aportes que realizó, junto con los rendimientos financieros. Asimismo, reclama que se condene a COLPENSIONES a que le reconozca la pensión de vejez a partir de la fecha en que cumplió los requisitos junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 7 de julio de 1954, por lo que a la fecha en que presentó la demanda tiene 63 años de edad; que estuvo afiliado al I.S.S. y realizó aportes desde el 1 de octubre de 1978 con diferentes empleadores, acumulando 597.57 semanas; que en octubre de 1998 se afilió a BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.; que para conseguir su afiliación, le indicaron que la pensión que recibiría sería superior a la que le otorgaría el I.S.S.; que la entidad no le brindó información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas que le traería trasladarse al R.A.I.S., no hizo una proyección de su mesada, ni le explicó que tenía derecho a retractarse de la afiliación o a que debía regresar al R.P.M.P.D. antes de que le faltaran 10 años para arribar a la edad de pensión; que tiene

contratada con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. una pensión en la modalidad de renta vitalicia y recibe una mesada de \$924.998, monto que es inferior a lo que recibiría de continuar afiliado a COLPENSIONES que es de \$6'500.000; que el 3 de octubre de 2017, solicitó a la administradora del R.P.M.P.D. que declarara la nulidad de su traslado, pero no accedió a ello.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación y carencia del derecho*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*"; "*La innominada*"; "*Ausencia de causa para demandar*" y "*Buena fe*".

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. también se opuso a las pretensiones de la demanda; aseveró que el accionante disfruta de 3 pensiones, otorgadas por CAJANAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como la que le concedió en la modalidad de renta vitalicia el 22 de febrero de 2017, la cual fue contratada con SEGUROS DE VIDA S.A. Formuló las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez válidamente reconocida*"; "*Falta de legitimación en la causa por pasiva de la AFP PORVENIR*"; "*Imposibilidad jurídica y financiera de revocar pensión de vejez*"; "*Prescripción de la acción que pretende atacar nulidad de la afiliación al RAIS*"; "*Buena fe*"; "*Afectación financiera e imposibilidad material y jurídica de revocar una pensión de vejez en caso de prosperar las pretensiones del accionante*"; "*Compensación*" e "*Innominada o genérica*".

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia válidamente*

reconocida”; “Imposibilidad jurídica y financiera de revocar pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia”; “Afectación financiera e imposibilidad material y jurídica de revocar una pensión de vejez en caso de prosperar las pretensiones del accionante”; “Compensación”; “Buena fe” e “Innominada o genérica”.

PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presentaron demanda de reconvencción en contra del señor Simeón Izquierdo con el fin de que se le ordene que reintegre todas las sumas que recibió por concepto de mesadas, así como todas aquellas que en el futuro se le cancelen; también, reclamó que se le autorice a suspender la cancelación de las mesadas hasta que se produzca la ejecutoria de este proceso ordinario laboral y de la seguridad social.

El señor Simeón Izquierdo dio respuesta a las demandas de reconvencción y propuso frente a cada una: *“Excepciones [sic] de buena fe”* y la *“Excepción de Innominada”*.

Mediante auto del 8 de abril de 2019, el Juzgado de Primera Instancia decidió vincular como litisconsorte necesario a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., quien un vez notificada, dio respuesta a la demanda afirmando que el accionante estuvo afiliado a dicho fondo entre el 19 de diciembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011, cuando se afilió a PORVENIR S.A. Formuló las excepciones de: *“Prescripción”; “Prescripción de la acción de nulidad”; “Inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda”; “Validez del traslado de la parte actora al RAIS a través de la vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.”; “Ratificación del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”; “Compensación”; “Buena fe de la entidad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.”* y la *“Innominada o genérica”*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 14 de noviembre de 2019, tuvo por probada la excepción de Cobro de lo no debido, propuesta por COLPENSIONES y las de Buena fe y Cobro de lo no debido respecto del demandando en reconvención y lo absolvió de sus pretensiones; declaró la ineficacia del traslado al R.A.I.S., le ordenó a PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL S.A. a que entregara a COLPENSIONES todos los saldos que tiene en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, así como los gastos de administración, debidamente indexados. Condenó a COLPENSIONES que le reconozca la pensión de vejez al actor desde el 7 de julio de 2016, en cuantía de \$4'033.830.32, calculó el retroactivo adeudado, la autorizó a descontar los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud y le ordenó que pagara lo adeudado, debidamente indexado. Finalmente, dispuso que SEGUROS DE VIDA S.A. continúe pagando la prestación hasta la ejecutoria de la sentencia.

3) APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las partes la impugnaron así:

El demandante, aseveró que cuando el despacho liquidó las mesadas pensionales, no tuvo en cuenta los incrementos anuales que *"hace el Gobierno a las pensiones sino que toma el valor del 2016"*; aseveró que se debió condenar en costas a PORVENIR S.A. y a SEGUROS ALFA S.A. en la demanda de reconvención por no haber salido airosa, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.G. del P. Por su parte PORVENIR S.A., adujo que no fue la encargada de trasladar al actor de régimen, por cuanto en el momento en que se afilió al Fondo ya estaba en el R.A.I.S., por lo que no se puede afirmar que lo hizo incurrir en error; que el supuesto engaño que sufrió, solo lo puso en conocimiento en octubre de 2017, es decir, con posterioridad a que contratara la pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia, por lo que nos encontramos ante una situación jurídica consolidada, irrevocable, conforme lo establecen los artículos 79 y 80 de la

Ley 100 de 19930; que no es beneficiario del régimen de transición; que de no accederse a su recurso, pide que se declare que su pensión en el R.P.M.P. no es viable, ya que en razón a que disfruta de otras pensiones, no puede recibir dos pagos a cargo del tesoro público, a lo mucho, se le otorgaría la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. aseveró que entregó a PORVENIR S.A. todo el dinero que se encontraba en la cuenta de ahorro individual y que no debe ser condenada a trasladar lo que descontó por concepto de gastos de administración, ya que son producto de la función de administración que ejerce; asimismo se opuso a que se le condene en costas. Finalmente, COLPENSIONES, refirió que se debe adicionar la sentencia en el sentido de que PORVENIR S.A. asuma las mermas que sufrió el capital que ahorró el demandante, en virtud a que le fue reconocida una prestación por vejez; asimismo, manifestó que la pensión reconocida es incompatible con aquella que le otorgó la Secretaria de Educación, porque recibiría dos pagos provenientes del erario público; finalmente, pidió ser absuelta de la condena en costas ya que actuó de buena fe y conforme lo dispone la Ley.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto del recurso de alzada. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si fue acertada la decisión de primera instancia de declarar la "nulidad" de la afiliación del actor al R.A.I.S., ya que en virtud a esa orden está obligada a aceptarlo como su afiliado y a reconocerle los derechos pensionales que contempla el R.P.M.P.D. Dilucidado lo anterior, se examinará si reúne los requisitos contemplados en la Ley para que se le conceda la pensión de vejez, determinando en primer lugar, cuál es la disposición que le es aplicable; la fecha de causación de la prestación, si las mesadas se vieron afectadas por la prescripción y si hay lugar a intereses moratorios.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

A través de auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 24 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Es nula o ineficaz la afiliación del demandante al R.A.I.S. y por ende, se debe declarar la ineficacia de ese acto para así entender que nunca abandonó el R.P.M.P.D. administrado hoy por COLPENSIONES? ii). ¿El que el actor goce de una pensión reconocida por PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. es un impedimento para que se de aplicación a la teoría jurisprudencial desarrollada en torno a la ineficacia de la afiliación al R.A.I.S.? Dependiendo de las respuestas que se les den a estos interrogantes, se deberá establecer si al accionante le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez, la fecha en la que se causó el derecho, si las

mesadas se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción y si es procedente la condena a pagar intereses moratorios.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL R.A.I.S.

En torno a este aspecto cabe recordar que de forma reiterada y pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que el acto jurídico a través del cual el afiliado se trasladó del R.P.M.P.D. al R.A.I.S. sin haber sido debidamente asesorado, carece de efectos, o en otras palabras, es ineficaz. Ello por cuanto desde su creación, los Fondos de Pensiones tenían la obligación de suministrar la información completa, veraz y suficiente acerca de las características de ambos regímenes, así como de las ventajas y desventajas que le podría ocasionar el traslado, pues solo de esa manera el(a) afiliado(a) podía tomar una decisión libre, voluntaria y consciente.

Al respecto, en la Sentencia CSJ SL1688-2019 el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral explicó que aunque la comentada obligación se ha intensificado a través del tiempo, en lo que denominó como etapas, siempre ha existido, pues se ha pasado "*de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría*"; obligación que se entiende como "*un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna*".

Así pues, en vista que el demandante afirmó desde su demanda que PORVENIR S.A. no cumplió con ese deber, al Fondo le correspondía demostrar lo contrario, pues así lo tiene dicho el Juez Límite de la

Jurisdicción Ordinaria Laboral, por ejemplo en la Sentencia CSJ SL1452-2019, en la que indicó:

"(...) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo" (Se destaca por la Sala).

En el *sub-lite*, ninguna prueba se arrimó con el fin de acreditar que el señor Simeón Izquierdo recibió la debida asesoría ni que se cumplieron con los requisitos que se exigían para la época -30 de septiembre de 1998- (fl.105), que no son otros que el literal **b)** del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el numeral **1)** del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, más conocido como "*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*". Cabe resaltar que el hecho de que se haya suscrito el formulario de afiliación o que en el mismo o en documento aparte se manifestase que la decisión de afiliarse al R.A.I.S. es libre y voluntaria, no es prueba de que se hubiere entregado la asesoría requerida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte de Justicia tiene adoctrinado que "**el simple consentimiento vertido en el formulario no genera la eficacia del traslado a menos que el mismo sea informado**" (CSJ 4373-2020 y CSJ SL1688-2019).

En virtud a la ausencia de prueba de que se hubiese suministrado la debida información al demandante, fue acertada la decisión de primera instancia al declarar que su afiliación no es valida, por lo cual, no nació a la vida jurídica y en ese sentido es ineficaz. La consecuencia lógica, es que todo regrese al estado anterior, por lo que se ha acudido a lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C., como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ Sentencia SL3464-2019, en la que expresó:

*"En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, **la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).***

*Ahora bien, como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por **analogía** es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él para dilucidar el problema planteado:*

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con

prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones” (Negrilla la Sala).

c) DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL R.A.I.S. Y LA CONDICIÓN DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE.

Si bien es cierto que es procedente declarar la ineficacia de la afiliación del señor Simeón Izquierdo al R.A.I.S. recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia asentó, abandonando el criterio de la Sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que, en vista de que actualmente ostenta la calidad de pensionado, no es posible ordenarse que se restituya todo a un momento anterior, toda vez que nos encontramos ante una situación jurídicamente consolidada. En la Sentencia CSJ SL373 de 2020, adoctrinó:

*“Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. **Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.***

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)¹, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas

¹ SL1688-2019, SL3464-2019

partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requeriría la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los

excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

Es así como ha concluido que si el pensionado considera que por la ausencia de una debida asesoría se vio afectado o sufrió un perjuicio, tiene derecho a demandar la indemnización de los mismos, sin embargo, en virtud a que esa pretensión no se incluyó en su demanda, no puede el Juez Colegiado examinar si es procedente su condena.

Vistas así las cosas, se impone revocar la sentencia de primer grado para en su lugar declarar probada las excepciones de *"Inexistencia de la obligación y carencia del derecho"* propuesta por COLPENSIONES; *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez válidamente reconocida"* presentada por PORVENIR S.A. e *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia válidamente reconocida"* formulada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Atendiendo a las resueltas de la instancia, tampoco se accederá a las pretensiones de las demandas de reconvención presentadas por PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en la medida en que

al concluirse que deben continuar pagando la prestación pensional al actor, no les es permitido sustraerse de esa obligación.

d) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. No se condenará en costas en favor de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ya que su intervención en este proceso fue en virtud a la integración que hizo el Juzgado de Primer Grado.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

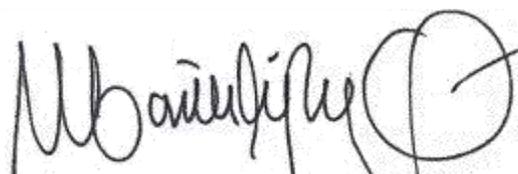
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social que promovió **SIMEÓN IZQUIERDO** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, trámite al que se vinculó a **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones: "*Inexistencia de la obligación y carencia del derecho*" propuesta por COLPENSIONES;

"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez válidamente reconocida" presentada por PORVENIR S.A. e "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia válidamente reconocida" formulada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo del actor y en favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

Firma digitalizada para el proceso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac56c18b0aa6b3767eb63f656d4538c66839b2884b19de01da6e1
3165f700d1

Documento generado en 18/08/2021 01:23:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>